



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 095-2014-PCNM

Lima, 15 de abril de 2014

### VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la doctora Jenny Rosa Macedo Miguel el 7 de marzo de 2014 contra la Resolución N° 647-2013-PCNM del 12 de noviembre de 2013, por la cual se resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín; habiéndose llevado a cabo el respectivo informe oral; interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

**Primero.-** Que, la magistrada Jenny Rosa Macedo Miguel interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 647-2013-PCNM que no la ratifica en su cargo, por considerar que ha sido emitida vulnerando el debido proceso, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- i. Se ha vulnerado el derecho a la motivación, al haberse otorgado valor negativo a las dos sanciones que le fueron impuestas, sin justificar los demás parámetros que posee para renovarle la confianza a la magistrada.
- ii. Las licencias otorgadas están sustentadas, así como las que se concedieron por motivos de salud.
- iii. Se han valorado en forma negativa las quejas y/o denuncias concluidas, en trámite y la visita ordinaria al despacho donde labora la magistrada.
- iv. Las quejas y/o denuncias archivadas y que han adquirido la calidad de cosa decidida no se pueden tomar como referencia para el presente proceso.
- v. Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud al haberse considerado cinco quejas y/o denuncias en trámite, sin embargo, tres se encuentran en apelación y dos en primera fase.
- vi. Respecto de los dos cuestionamientos presentados, uno fue declarado infundado, y el segundo ha sido apelado por el denunciante.
- vii. No se han tomado en consideración los escritos de apoyo y/o reconocimiento presentados los días 3 y 6 de marzo de 2014. No se ha meritado en los parámetros celeridad y rendimiento que la magistrada fue rotada en varias oportunidades. Tampoco las conclusiones del examen psicométrico practicado a la magistrada, entre otros hechos.

#### Finalidad del recurso extraordinario:

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder

## N° 095-2014-PCNM

Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso de algún magistrado sometido a evaluación, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitir la resolución materia de impugnación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido proceso.

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:**

**Tercero.-** Con relación a la primera alegación, referida a que se ha vulnerado el derecho a la motivación al haberse valorado negativamente las dos amonestaciones que registra la magistrada, debemos señalar que la primera de ellas obedeció a que la magistrada, en la tramitación de una denuncia, opinó favorablemente a efectos de otorgar el beneficio de semi libertad sin observar previamente los requisitos establecidos en la Ley N° 27770; y, la segunda amonestación se debió a que la magistrada hizo uso de la licencia por enfermedad sin que previamente haya estado autorizada por su institución.

Que, evaluados los argumentos vertidos en el recurso y escuchado el informe oral concedido a la magistrada, se evidencia que el Consejo no motivó suficientemente la valoración respecto de las dos amonestaciones que registra. Respecto de la primera de ellas referida en el párrafo anterior, el Pleno del Consejo, en la resolución impugnada, señaló que la magistrada habría concedido el beneficio de semi libertad, sin embargo, ello no se ajustaría a la verdad toda vez que la magistrada evaluada, en su condición de fiscal, emite opinión mas no decide, motivo por el cual incluso el órgano de control optó por imponerle la menor de las sanciones.

Con relación a la segunda amonestación impuesta a la magistrada evaluada por haber hecho uso de una licencia por enfermedad sin contar con autorización previa de parte de su institución, al analizar nuevamente los documentos que obran en el expediente, se evidencia que dicha licencia sí se encuentra justificada con el descanso médico, el cual fue remitido al área correspondiente para su respectivo trámite, sin embargo, pese a ello aquél fue declarado improcedente conforme se aprecia de la resolución s/n de fecha 21 de marzo de 2007 emitida por la entonces Fiscal de la Nación, doctora Adelaila Bolivar Artega, habiéndose asimismo declarado infundado, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2007, el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada al encontrarse disconforme con la decisión antes mencionada. Sin embargo, dicha decisión se contradice con lo vertido pocos meses después en la Resolución N° 985-2007-MP-FN de fecha 23 de agosto de 2007, emitida por la misma Fiscal de la Nación, en cuyo primer considerando señala que la magistrada habría solicitado su rotación a otra sede por encontrarse en tratamiento de rehabilitación física por razones de salud, ante lo cual la máxima autoridad del Ministerio Público autoriza y dispone rotar a la magistrada en mención a otra sede, disponiendo asimismo dejar sin efecto toda resolución que se oponga a la misma, de lo cual se desprende que debido al delicado estado de salud en que se encontraba la magistrada evaluada en aquella fecha, debía continuar con el tratamiento respectivo en otra sede, por lo que puede entenderse que sus solicitudes de descanso médico resultarían justificadas.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 095-2014-PCNM

Asimismo, se evidencia que como consecuencia de las diversas licencias – justificadas – por motivos de salud la magistrada no tuvo un buen desempeño en su producción fiscal, siendo el caso que las muestras calificadas en el presente proceso han obtenido bajas calificaciones en el rubro de calidad de decisiones, lo cual también fue considerado en la decisión de no ratificarla en el cargo adoptada por el Pleno del Consejo, sin embargo, de acuerdo a lo referido por la magistrada durante el informe oral concedido, sus licencias fueron por motivos de salud y por varios meses continuos, originadas como consecuencia de una actividad realizada en el desempeño de su función. Siendo ello así, y en aras de que el Consejo pueda motivar suficientemente la evaluación de los rubros conducta e idoneidad en el presente proceso de ratificación, es necesario que se realice una nueva entrevista en acto público para tal efecto.

Que, evaluados los argumentos vertidos en el recurso y escuchado el informe oral concedido a la magistrada, se evidencia que el Consejo no motivó suficientemente la valoración que se hiciera de las dos amonestaciones que registra, siendo el caso que el uso de la licencia por enfermedad sin la autorización previa de su institución, se encontraba justificada con los descansos médicos conforme obra en el expediente, asimismo, también obra dentro de la documentación relacionada a dicha sanción, las resoluciones s/n de fecha 21 de marzo que declaró improcedente las licencias por motivo de salud, y la de fecha 17 de abril de 2007 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada. Sin embargo, también obra copia de la Resolución N° 985-2007-MP-FN de fecha 23 de agosto de 2007, en cuyo primer considerando afirma que la magistrada se encontraba en tratamiento de rehabilitación física por razones de salud y en el artículo tercero dispone dejar sin efecto toda resolución que se oponga a la misma, lo cual estaría confirmando que la magistrada sí se encontraba delicada de salud y debía continuar con el tratamiento respectivo.

Además, se evidencia que como consecuencia de las diversas licencias por motivos de salud – justificadas – la magistrada tuvo baja producción y baja calidad de sus decisiones, hecho que también conllevó a la decisión adoptada por el Pleno, y de acuerdo a lo referido por la magistrada durante el informe oral, sus licencias fueron hasta por varios meses continuos. Siendo ello así y en aras de que el Consejo pueda motivar suficientemente la evaluación de los rubros conducta e idoneidad en el presente proceso de ratificación, es necesario que se realice una nueva entrevista en acto público para tal efecto.

**Cuarto.-** Es pertinente resaltar de manera general que la decisión de no ratificación de un magistrado sometido al proceso de evaluación integral y ratificación, se adopta luego de un análisis y valoración conjunta de los elementos objetivos sobre los rubros conducta e idoneidad que constan en el expediente respectivo, en fiel cumplimiento del mandato constitucional que es conferido en exclusividad al Consejo Nacional de la Magistratura, y que la pérdida de confianza en el magistrado se genera por un conjunto de razones objetivas que ameritan no continuar en el ejercicio de la función; así también, cada proceso de ratificación es independiente y personal de acuerdo a la información recabada para cada magistrado.

**Quinto.-** Que, lo referido en el tercer considerando de la presente resolución resulta relevante para un nuevo análisis y valoración objetiva de los rubros conducta e idoneidad y que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, por lo que, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución

**N° 095-2014-PCNM**

N° 647-2013-PCNM deviene en nula; por consiguiente en aplicación del artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, debe procederse a un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que deberá programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación.

**Sexto.-** Que, por lo antes expuesto, la Resolución N° 647-2013-PCNM está viciada de nulidad y afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no nos pronunciaremos sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario interpuesto por la magistrada, debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al presente proceso de ratificación para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 15 de abril de 2014, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, con el voto dirimente del señor Vicepresidente, Consejero Luis Maezono Yamashita, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

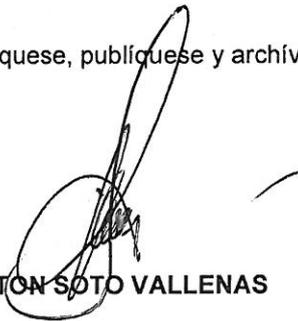
**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario de la doctora Jenny Rosa Macedo Miguel, nula la Resolución N° 647-2013-PCNM que no la ratificó en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**GASTÓN SOTO VALLENAS**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORA CONSEJERA LUZ MARINA GUZMÁN DIAZ, SON LOS SIGUIENTES:**

Visto el recurso extraordinario interpuesto por la magistrada Jenny Rosa Macedo Miguel, contra la Resolución N° 647-2013-PCNM del 12 de noviembre de 2013, que resolvió no ratificarla como Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín y considerando:

1. Para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad de la magistrada Jenny Rosa Macedo Miguel dentro del ejercicio del cargo desempeñado, que consiste en un proceso de evaluación integral, sin aislarse de cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios vigentes.
2. En ese sentido, no solo se pondera negativamente las sanciones impuestas y los 473 días de licencia (más de un año) que registra la magistrada Jenny Rosa Macedo Miguel, si bien es cierto que la mayoría de inasistencias se debieron a problemas de salud, las mismas causan perjuicio al Ministerio Público y a la sociedad, específicamente a los casos asignados a dicha magistrada, puesto que su ausencia ocasionó retraso en la resolución de los casos asignados causando un perjuicio no solo al despacho fiscal sino a la sociedad.
3. También se tiene que tener en cuenta las calificaciones obtenidas en el sub rubro de calidad de decisiones, donde solo alcanzó el puntaje de 17.22 de un total de 30 puntos con un promedio de 1.07 sobre 2, calificación que se encuentra por debajo del promedio aprobatorio requerido para la función fiscal; a esto se tiene en consideración que la propia evaluada en su entrevista personal, públicamente ha reconocido tener deficiencias en su desempeño funcional y la falta de motivación en sus decisiones.
4. Estas falencias no son compatibles con los requerimientos que la ciudadanía de Oxapampa en cuanto a los niveles de calidad y eficiencia que se exige para realizar adecuadamente su labor como fiscal, más aún en tiempos de reforma del sistema procesal penal en el que los fiscales tienen que asumir un protagonismo vital en defensa de la legalidad.
5. Por consiguiente, la recurrente no ha desvirtuado los argumentos que sustentan la decisión adoptada, subsistiendo los cuestionamientos en el rubro conducta e idoneidad que motivaron no renovar la confianza en el cargo.
6. Ahora, la pretensión impugnatoria bajo análisis, incide solo en aspectos que ya fueron resueltos en la resolución recurrida, pretendiendo con este recurso, bajo argumentos, expresar que no está conforme con lo resuelto, cuando ello no es la finalidad del recurso extraordinario, conforme a lo previsto en el artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

Por estas consideraciones, **mi voto** es para declarar **infundado** el recurso extraordinario presentado por doña **Jenny Rosa Macedo Miguel** contra la Resolución N° 647-2013-PCNM del 12 de noviembre de 2013, que no la ratificó en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín.

**S.C.**



**LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso de evaluación integral y ratificación de doña Jenny Rosa Macedo Miguel, Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín es el siguiente:**

Que del análisis de los argumentos del recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 647-2013-PCNM, se aprecia que no acredita la afectación del debido proceso, sino evidencia las discrepancias que tiene la recurrente en relación a la valoración y ponderación que ha efectuado el Pleno del CNM de los rubros conducta e idoneidad, así como con la decisión unánime de no renovar la confianza a la fiscal evaluada, pretendiendo que el CNM efectúe una nueva revisión de los indicadores materia de evaluación, sin aportar elementos sustanciales que reviertan la decisión adoptada de no ratificarla en el cargo.

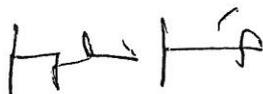
En efecto, la recurrente discrepa con la valoración que ha efectuado el Colegiado del CNM sobre el factor disciplinario, indicando que en su opinión el hecho de registrar dos sanciones disciplinarias en un periodo de siete años no resulta razón suficiente para su no ratificación, más aún si no evidencian en ellas actos de corrupción o faltas contra la ética. En primer término, tal argumentación desconoce el carácter integral del proceso de evaluación integral y ratificación de un magistrado, analizando en forma aislada un indicador del rubro conducta, lo que no es válido. En segundo término, tampoco acredita la vulneración del debido proceso, sino la apreciación u opinión distinta que tiene la recurrente respecto a dicho sub-rubro, lo cual también desnaturaliza la finalidad del recurso extraordinario, que, reiteramos, procede únicamente por vulneración del debido proceso, supuesto que no ha sido acreditado. De otro lado, la recurrente no está de acuerdo con haber incluido, dentro del mecanismo de participación ciudadana el cuestionamiento formulado por la fiscal Carmen Patricia Soria Valdivia en su contra, indicando que en realidad no se trata de participación ciudadana, sino de un cuestionamiento incorporado de oficio por el CNM formulado hace más de 7 años. Al respecto, debe precisarse que el período de evaluación de la recurrente rige desde el 20 de abril del año 2005, conforme se indica en la resolución recurrida (hecho no objetado por la recurrente), por lo tanto, el cuestionamiento de la fiscal Soria Valdivia antes aludido, se encuentra comprendido dentro del período de evaluación, siendo válida su incorporación al proceso de ratificación de la recurrente, prueba de ello es que la propia recurrente formuló sus descargos sobre el mismo, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

Respecto a la presunta afectación del debido proceso en el extremo de la supuesta infracción al principio constitucional de igualdad que alega la recurrente, se sustenta en la comparación que ha efectuado respecto a resoluciones adoptadas por el CNM en relación a otros magistrados en procesos de ratificación. Al respecto debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado, no siendo válida la comparación respecto a un aspecto de evaluación aislado del mismo (en el rubro conducta o en el rubro idoneidad), como argumenta la recurrente, por cuanto desconoce el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma, razón por la cual dicho extremo del recurso extraordinario deviene en infundado.

Finalmente, la recurrente no ha desvirtuado las deficiencias detectadas en cuanto al rubro idoneidad, donde alcanzó calificaciones por debajo del estándar requerido para la función fiscal (en el sub-rubro calidad de decisiones), antes al contrario, la evaluada ha reconocido las bajas calificaciones y las ha consentido (no formuló observaciones a las mismas), todo lo cual nos lleva a concluir que la resolución impugnada no ha quedado desvirtuada en ningún extremo, persistiendo los indicadores negativos en los rubros conducta e idoneidad.

En síntesis, la recurrente no ha desvirtuado los argumentos que sustentan la decisión adoptada, subsistiendo los cuestionamientos en el rubro conducta e idoneidad que motivaron su no ratificación en el cargo. La pretensión impugnatoria bajo análisis, incide en aspectos que ya fueron materia de evaluación o en argumentos en los que expresa no estar conforme con lo resuelto, no siendo ello la finalidad del presente recurso extraordinario, conforme lo ha previsto el artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM. Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por doña Jenny Rosa Macedo Miguel contra la Resolución N° 647-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa, del Distrito Judicial de Junín, por no existir vulneración al debido proceso.

S. C.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**

Visto el recurso extraordinario interpuesto por doña **Jenny Rosa Macedo Miguel** contra la Resolución N° 647-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín; y considerando:

**PRIMERO.-** Que, de la revisión de la Resolución N° 647-2013-PCNM de fecha 12 de noviembre de 2013, se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse garantizado en todo momento su derecho de defensa y tenido en cuenta lo manifestado durante su entrevista personal desarrollada en acto público; en ese sentido, se encuentra en la recurrida expresamente motivadas las razones por las cuales el Pleno del Consejo de manera unánime decidió no renovar la confianza, desprendiéndose de los términos de su recurso que éste obedece únicamente a su obvia disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso.

**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a la valoración realizada sobre sus medidas disciplinarias, ésta responde estrictamente a la información oficial remitida por los órganos de control competentes, habiéndose tenido en cuenta los argumentos que ahora reitera en su recurso y que no desvirtúan el mérito de las sanciones firmes que registra y que obedecen a la objetividad de los actuados; medidas disciplinarias que revelan la comisión de infracciones a sus deberes funcionales, como el hecho de haber emitido un dictamen opinando que se declare procedente una solicitud de semilibertad de una interna condenada por el delito de Peculado en agravio del Estado, sin que tuviera los requisitos legales para poder ser sujeto de dicho beneficio, lo que evidencia una grave falencia en su desempeño y no genera confianza en cuanto a su idoneidad como representante del Ministerio Público cuya principal función es la defensa de la legalidad y de los intereses públicos, así como velar por la recta administración de justicia, lo que ha sido debidamente valorado de manera integral conjuntamente con su idoneidad, por lo que más allá de la simple discrepancia que manifiesta la recurrente con este extremo, no se aprecia que exista vulneración al debido proceso.

**TERCERO.-** Que, respecto a su idoneidad, se debe tener en cuenta que la función fiscal se legitima principalmente con la emisión de resoluciones y dictámenes debidamente motivados. En ese sentido, el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en su artículo 23º, regula la evaluación de la calidad de las decisiones de los magistrados, determinando parámetros de valoración tales como: (i) la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición, (ii) la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, (iii) la congruencia procesal, y (iv) el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

En el presente caso, se advierte que en el parámetro de idoneidad referido a la Calidad de Decisiones, la magistrada evaluada obtuvo una calificación de 17.22 puntos sobre un máximo de 30 posibles; puntaje bajo que no hace más que revelar serias deficiencias en la argumentación jurídica de su función fiscal, lo que desmerece su idoneidad por no resultar compatible con un adecuado ejercicio en el cargo; aspecto, dicho sea de paso, que no ha sido

materia de impugnación en su recurso extraordinario; de manera que no se verifica en la recurrente la condición constitucional para permanecer en el cargo que es la de observar idoneidad propia de su función, la misma que debe reflejarse en el rigor de la estructuración y calidad de la argumentación o motivación de las decisiones fiscales, única manera de legitimarse y mejorar la percepción de justicia y confianza en la población.

**CUARTO.-** Que, en lo referente a que no se habría realizado una debida ponderación en su evaluación en el sentido de haberse inaplicado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que implicaría una deficiencia en la motivación, cabe indicar que de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación previamente establecidos por la ley y el reglamento, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o apreciaciones subjetivas sin sustento, desprendiéndose de los términos del recurso extraordinario que lo que la recurrente pretende en el fondo es una nueva valoración, en base a argumentos reiterativos y a la simple discrepancia con lo resuelto, lo que excede la finalidad del recurso extraordinario, el mismo que sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, lo que no ha sido acreditado por la recurrente.

**QUINTO.-** Que, los argumentos esgrimidos en el presente recurso extraordinario no desvirtúan los alcances de la resolución que resuelve la no ratificación en el cargo de doña Jenny Rosa Macedo Miguel, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado al momento de adoptar la decisión final y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por doña **Jenny Rosa Macedo Miguel** contra la Resolución N° 647-2013-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín, por no existir vulneración al debido proceso.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA.